



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 307/2010

**CONSTRUCTORA COMANCHE, S.A. DE C.V.
VS
JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que se actualiza toda vez que la convocante al rendir su informe previo señaló que el monto de los recursos económicos es de \$8,295,998.67 (ocho millones doscientos noventa y cinco mil



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 307/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 2 -

novecientos noventa y ocho 67/100 M.N.) y que son de origen federal y aportación estatal del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas 2010, Ramo administrativo 16 para la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que al ser transferidos a la entidad federativa su situación es de subsidio, de lo anterior se sigue, que los recursos al ser transferidos no pierden su naturaleza de federales, consecuentemente, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Desechamiento. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1493, de doce de agosto de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención relativa a presentar el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad de la manifestación de su interés de participar en la licitación pública que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracción I, 84, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 274 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló.

Lo anterior, se corrobora en la parte que interesa, del proveído de prevención referido, que dice:

*...Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracción I, numeral 1, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 83, fracción I, 84, fracción IV, V y penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 274 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia se previene al firmante de la inconformidad, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a lo siguiente:*

*Respecto del inciso a) se le requiere al firmante para que presente ante esta autoridad acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad de la manifestación de su interés de participar en el procedimiento licitatorio, y en caso de **no desahogar el requerimiento solicitado se desechará la inconformidad de mérito**”.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 307/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al firmante del escrito de inconformidad **Héctor Oswaldo Domínguez Carbajal**, para que presentara ante esta autoridad acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad de la manifestación de su interés de participar en el procedimiento licitatorio.

De ello se sigue, que si al dictado de la presente resolución la inconforme no desahogó lisa y llanamente el requerimiento de mérito, no obstante que el acuerdo de prevención se le notificó el trece de agosto de dos mil diez, tal como se acredita de la constancia de notificación que obra a foja 294 del expediente en que se actúa; consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo conducente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención de mérito trascurrió del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil diez, lo que no aconteció.

Sirve de apoyo al presente criterio, por analogía y por las razones que informa la tesis número Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”¹

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

